



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

*Resolución Ministerial*

N° 270-2024-MINEM/DM

Lima, 11 JUL. 2024

**VISTOS:**

El Informe de Control Específico N° 20-2023-2-0054-SCE y el Informe Técnico N° 101-2024/MINEM-OGA-ORH-STPAD de la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas (en adelante la Secretaría Técnica), y demás actuados del Expediente N° 166-2023/MINEM-STPAD y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, señala en su artículo 1 que el objeto de dicha norma es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el literal a) del artículo 3 de la Ley define al funcionario público como aquel representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado; dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas;

Que, el numeral 3 del literal c) del artículo 52 de la Ley, establece que el funcionario de libre designación y remoción es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa; entre ellos, los secretarios generales de Ministerios;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, en adelante el Reglamento General, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones; la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento General establece que, en el caso de los funcionario, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante Resolución del Titular del Sector correspondiente; excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, en el sub numeral 4.1 del numeral 4 señala que el referido dispositivo desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva, referido a la investigación previa y la precalificación, establece que una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares; una vez concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley; esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, los sub numerales 19.1 y 19.2 del numeral 19 de la Directiva, señalan que para efectos del PAD, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley y en la Ley Marco del Empleo Público, inclusive para los regímenes distintos al de la Ley, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de la presente directiva; estas disposiciones se dictan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley y rigen de igual manera para los ex funcionarios; en el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción;

Que, conforme con el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como con el artículo 94 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 8 de la Directiva, la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, la misma que está a cargo de un Secretario Técnico encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, elaborar los proyectos de resolución, y asistir y a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario durante todas las etapas del procedimiento;

Que, mediante Elevación N° 84-2023-MEM/OCI, recibida el 01 de diciembre de 2023, la Jefatura del Órgano de Control Institucional remitió al Despacho Ministerial el Informe de Control Específico N° 20-2023-2-0054-SCE "Contratación de servicio en materia de asuntos ambientales mineros, menor o igual a 8 UIT requerido por la Secretaría General", en el periodo del 11 de marzo al 19 de mayo de 2022, a fin de que adopte las acciones correspondientes;

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS***Resolución Ministerial***N° 270-2024-MINEM/DM**

Que, el señor Loly Wider Herrera Lavado fue designado Secretario General del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial N° 045-2022-MINEM/DM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10 de febrero de 2022, puesto que fue ejercido hasta el 25 de mayo de 2022, según Resolución Ministerial N° 172-2022-MINEM/DM;

Que, mediante Informe Técnico N° 101-2024/MINEM-OGA-ORH-STPAD de fecha 20 de junio de 2024, la Secretaría Técnica recomendó que mediante Resolución del Titular del sector se conforme una Comisión Ad Hoc PAD que se encargue de efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas del señor Loly Wider Herrera Lavado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento General, considerando que el citado ex funcionario tenía la condición de Secretario General del Ministerio de Energía y Minas al momento de la comisión de la presunta falta;

Que, a través del citado informe, la Secretaría Técnica refiere que existen indicios suficientes de la presunta trasgresión a las disposiciones de la Directiva N° 01-2018-MEM/SG – Disposiciones para efectuar contrataciones por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del MINEM, así como la vulneración de los principios de eficacia, eficiencia e integridad establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los principios de orientación a la población y calidad del presupuesto estipulados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; que fueran advertidas en el Informe de Control Específico N° 20-2023-2-0054-SCE, lo cual habría conllevado a que el señor Loly Wider Herrera Lavado incurra en la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley;

Que, en tal sentido corresponde conformar la Comisión Ad Hoc PAD, que se encargará del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por el señor Loly Wider Herrera Lavado, ex Secretario General del Ministerio de Energía y Minas, en el marco del Régimen y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Conformar la Comisión Ad Hoc PAD encargada de efectuar el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa del señor Loly Wider Herrera Lavado, en su condición de ex Secretario General del Ministerio de Energía y Minas, bajo los alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; la misma que estará integrada por:

- a) El/la Viceministro/a de Minas del Ministerio de Energía y Minas.
- b) El/la Viceministro/a de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.
- c) El/la Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas.

**ARTÍCULO 2.-** La Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas, deberá prestar el apoyo correspondiente a la Comisión Ad Hoc conformada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del sub numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese la presente Resolución Ministerial a los integrantes de la Comisión Ad Hoc PAD conformada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, así como a la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)).

**Regístrese y Comuníquese**



**RÓMULO MUCHO MAMANI**  
Ministro de Energía y Minas